

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2020-00214-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ricaurte Guzmán Quiñonez
Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 196 del 24 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Ricaurte Guzmán Quiñonez** en contra de **Porvenir S.A. y Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 11 de julio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaría del juzgado de conocimiento. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 28 de septiembre de 2021, se negaron las pretensiones del demandante, tendientes a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, y se lo condenó al pago del 100% de las costas procesales a favor de Porvenir S.A.

En sentencia de segunda instancia, emitida el 14 de marzo de 2022, se confirmó el fallo de primer grado y se condenó igualmente al gestor del pleito a cancelar el 100% de las costas procesales de segundo grado a la AFP accionada.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 11 de julio de 2022 se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría del despacho de conocimiento en el siguiente sentido:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDANTE EN FAVOR DE PORVENIR S.A.			
PRETENSIONES	% APLICACIÓN DEL ACUERDO	% DEL DESPACHO	TOTAL
\$29.845.932	10%	100%	\$2.984.593

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDANTE Y EN FAVOR DE PORVENIR S.A.			
PRETENSIONES	% APLICACIÓN DEL ACUERDO	% DEL DESPACHO	TOTAL
	2 SMLMV	100%	\$2.000.000

TOTAL COSTAS: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.984.593)

3. Recurso de apelación

El apoderado del señor Ricaurte Guzmán apeló la decisión arguyendo que la suma a las que fue condenado su cliente no tuvo en cuenta las diferencias económicas existentens entre las partes, ni las cargas que ellas asumieron en el curso del proceso; resaltando que su prohijado es una persona que padece de una pérdida de capacidad

laboral del 23,63%, de carácter progresivo, y su capacidad económica es leve, mientras la entidad demandada tiene unos ingresos elevados al hacer parte de una de las multinacionales más importantes del país; además, asumió una carga básica en el proceso, pues se limitó a atender las etapas del mismo sin un mayor esfuerzo probatorio.

En tal sentido, procura que se reduzcan las agencias en derecho y costas a un salario mínimo legal mensual.

4. Alegatos de Conclusión

Tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandada, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en primera instancia en los procesos con pretensiones de contenido pecuniario, de menor cuantía, las agencias oscilarán entre un 4% y un 10% de lo pretendido.
- b) El mismo cánón dispone que en segundo grado las agencias se graduarán entre 1 y 5 SMLMV
- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.” (Negrilla fuera de texto)

6.2 Caso concreto

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado.

En sub lite, las pretensiones del promotor de la litis fueron denegadas en primera instancia mediante fallo que fuera confirmado por esta Colegiatura en sede de apelaciones, por lo que, según la normativa transcrita, las agencias debían cuantificarse entre un 4% y un 10% de dichos pedidos, mismos que fueron cuantificados en la demanda en la suma de \$29'845.932.

Así, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas antes señaladas, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter pecuniario, su duración en primera instancia superó un año, esto es, entre el 9 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, y el 28 de septiembre de 2021, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada por el demandante, emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 14 de marzo de 2022; es decir, no se superaron en ambas instancias los dos años.

En el expediente digital se advierte que la profesional que representa los intereses de la pasiva, a pesar de que atendió oportunamente los llamados del juzgado de origen, no desplegó una carga probatoria distinta a la de allegar la documental que le incumbía por estar en su haber, por lo que a juicio de esta Colegiatura los montos establecidos por la operadora jurídica de instancia no se acompañan al verdadero devenir de la litis, siendo dable fijar como agencias en derecho de primera instancia el porcentaje mínimo establecido en las normas previamente transcritas, esto es, al 4% del monto de las pretensiones, lo cual equivale a \$1.193.837,28..

La misma intelección se aplica en lo relativo a las agencias de segunda instancia, dada la duración del trámite en sede de apelaciones y la carga desplegada por las partes en contienda. De manera que las agencias de segundo grado se reducirán a un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$1.000.000.

Como consecuencia de lo anterior se revocará la decisión de primer grado para establecer que las costas procesales que debe cancelar la parte demandante a la demandada corresponden a la suma de \$2.193.837,28, como sumatoria de las agencias en derecho establecidas de primera y segunda instancia.

Al haber prosperado el recurso, no habrá condena en costas procesales en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

Primero.- REVOCAR el auto proferido el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, establecer que las costas procesales de primera y segunda instancia que debe cancelar la parte demandante a la demandada corresponden a la suma de \$2.193.837,28.

Segundo.- Sin costas procesales en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Radicación No.: 66001-31-05-004-2020-00214-02
Demandante: Ricaurte Guzmán Quiñonez
Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Con ausencia justificada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6234e628e168e3b0c6af2cdeec43dc855431d439edaea598aa72c2bdff216def**
Documento generado en 24/11/2022 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>